

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **167**

Fecha Estado: 28/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526631030022022006600	Ejecutivo Singular	EDILMA - CORREA DE PINEDA	QBE SEGUROS S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	27/09/2022	1	
05266310300220220018800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo, listo los oficios del 543 al 547 pueden ser retirados por la parte interesada	27/09/2022	1	
05266310300220220024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RENIO BIENES RAICES S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago libra mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. Raul Uribe Arcila	27/09/2022	1	
05266310300220220024300	Divisorios	SANDRA MILENA - RAMIREZ RESTREPO	ALCIRA DEL SOCORRO RAMIREZ GRANADOS	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda,	27/09/2022	1	
05266310300220220024700	Verbal	NANCY JANNETTE GONZALEZ JARAMILLO	JULIO CESAR VELASQUEZ OSPINA	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda, se concede el amparo de pobreza.	27/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 701
RADICADO	05266 31 03 002 2022 0066 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del Verbal 2016 153
DEMANDANTE (S)	EDILMA CORREA PINEDA Y/O.
DEMANDADO (S)	EUDES DE JESUS JARAMILLO CHAVARRIA Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR SALDOS INSOLUTOS DE LA SENTENCIA EN PROCESO VERBAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

Mediante providencia del 23 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda dentro la solicitud de ejecución a continuación de proceso verbal, formulada por la parte demandante.

En efecto, se requirió a la parte demandante para que adecuara las pretensiones frente a la aseguradora QBE SEGUROS S.A y conforme a ello, adecuara los hechos y las pretensiones por el que pretende ejecutar a los demandados Eudes de Jesús, Álvaro de Jesús, Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Barrios Los Mangos, Llanaditas y Trece de Noviembre “Cootransmallat” y para que adecuara los intereses, pues se trataba de un asunto civil y no comercial.

La parte ejecutante, presento recurso de reposición contra dicha decisión, aduciendo que la suma de dinero por la que pretende ejecutar a la aseguradora, corresponde a la negociación realizada con la misma, en la cual, la aseguradora le consignó la suma de \$23.200.000, con la intención de pagar por los demás demandados, pago que finalmente se dio por una cifra inferior debido a la deducción del cuatro por mil y la comisión bancaria, por lo cual, teniendo en cuenta que la aseguradora ya había pagado los cien millones que le correspondían por la condena, restan por pagar, la condena en costas.

Por lo tanto, se procede a resolver previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece que:

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Así las cosas, ejecutoriada la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, la parte favorecida con la condena podrá solicitar ante el Juez de conocimiento que adelante el proceso ejecutivo a continuación, sin necesidad de formular demanda.

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se inadmitió la solicitud realizada por la parte demandante consistente en librar mandamiento de pago, argumentando el Juzgado que se solicitaban dichas sumas como consecuencia de un acuerdo privado realizado con la aseguradora, en virtud de la cual, esta, pagaba más de la suma condenada por el Ad-Quem; además, pretendía el pago de intereses de mora comerciales y no civiles.

Al realizarse a la parte activa una serie de requerimientos para poder librar mandamiento en debida forma, esta aduce que en efecto, la aseguradora había pagado más de lo que le correspondería asumir en la condena, debido a un acuerdo privado con el asegurado, asunto que resultó corroborado por la misma aseguradora.

Así las cosas, como la misma aseguradora afirmó que en efecto, ha cancelado más de la suma que le correspondía pagar, se repondrá la providencia recurrida, y en su lugar se librará mandamiento de pago conforme se considera legal acorde con lo estipulado por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se imputarán los abonos realizados por la aseguradora y se tendrá en cuenta que la firmeza del auto que ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y el que aprueba las costas se dio el día **14 de julio de 2022**. La firmeza del auto en comento se profirió en dicha fecha pues fue en ese momento en que se dio la ejecutoria del auto que resolvió la aclaración solicitada por la apoderada judicial de la aseguradora frente al auto que resolvió los dos recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la ejecutante.

Así las cosas, las sumas que se ejecutan son las siguientes:

-Condena según sentencia de segunda instancia: **\$65.000.000** en favor de la señora Edilma Correa de Pineda y **\$65.000.000** millones en favor de y la sucesión ilíquida del finado Erasmo Alberto Pineda Correa.

-Costas de primera y segunda instancia por un total de **\$13.459.255**, de los cuales, según la sentencia de segunda instancia, a la compañía de seguros le corresponde pagar el 77%, para un total a cargo de esta de= **\$10.363.626,35**; y el 23% que corresponde pagar a los otros demandados, para un total a cargo de estos de= **\$3.095.628,65**.

Conforme se indicó en la sentencia de segunda instancia la aseguradora debía cancelar hasta la suma de cien salarios mínimos, sin embargo, tal y como ella misma la afirmó ha pagado un tanto más de la condena con el fin de favorecer a los asegurados.

Según el reporte de títulos visible al numeral 35 del expediente con radicado 2016 153, los abonos realizados por la aseguradora corresponden a: la suma de **\$99.991.871,00** con fecha de constitución del 12 de abril de 2022; **\$23.191.871,00** con fecha de constitución del 22 de abril de 2022 y de **\$9.284.040,00**, con fecha de constitución del 25 de agosto de 2022.

Así las cosas, la aseguradora previo a la firmeza que ordenó cumplir lo resuelto por el superior y el que aprueba las cosas, canceló la suma de \$123.183.742 millones de pesos, luego entonces, tenemos que canceló la totalidad de la suma por ella adeudada e incluso pagó un excedente de \$12.820.115,65, suma esta última que será imputada a lo adeudado por los otros demandados acorde con la afirmación realizada por la aseguradora en el memorial visible a folio 39 del expediente con radicado 2016 153.

Por lo anterior, tenemos que, por la condena de la sentencia, le correspondería pagar a los demandados Eudes de Jesús, Álvaro de Jesús, Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Barrios Los Mangos, Llanaditas y Trece de Noviembre “Cootransmallat” la suma de \$30.000.000, y por concepto de costas la suma de \$3.095.628,65. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del Código Civil, el excedente de \$12.820.115,65 se debe imputar primero a las costas procesales y posteriormente al capital. Luego entonces, al cancelarse las costas, sigue quedando un excedente de \$9.724.487, el cual, debe restarse de la suma de \$30.000.000, para un total de \$20.275.513 adeudado por los demandados en mención.

Así las cosas, tenemos que, al momento de quedar en firme el auto de cúmplase lo resuelto por el superior y el que aprobó las costas del proceso-14 de julio de 2022-, la suma adeudada por los demandados Eudes de Jesús, Álvaro de Jesús, Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Barrios Los Mangos, Llanaditas y Trece de Noviembre “Cootransmallat” era de \$20.000.000 y posteriormente, el 25 de agosto de 2022 la aseguradora realizó otro abono por la suma de \$9.284.040,00, el cual, también será imputado a la deuda de los codemandados Eudes de Jesús, Álvaro de Jesús, Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Barrios Los Mangos, Llanaditas y Trece de Noviembre “Cootransmallat” acorde con la afirmación realizada en memorial visible a folio 39 del expediente con radicado 2016 153.

Así las cosas, una liquidación de crédito no da el siguiente resultado:



## RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora Edilma Correa de Pineda y la sucesión ilíquida del finado Erasmo Alberto Pineda Correa, y en contra de Eudes de Jesús Jaramillo Chavarría, Álvaro de Jesús Hoyos Herrera y la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Barrios Los Mangos Llanaditas y Trece de Noviembre "COOTRANSMALLAT, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.921.553,49), más los intereses moratorios liquidados a partir del 28 de septiembre de 2022 sobre dicha suma a la tasa del 0.5% mensual.

TERCERO: Notificar por estados la presente providencia a la parte demandada toda vez que la ejecución se promovió dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00188 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A.S.
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del Proceso, en virtud de lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y secuestro preventivo de los dineros que posea la demanda APIC DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900245434-1, en las cuentas de ahorros N° 003999 y 429446 de BANCOLOMBIA S.A.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo de los dineros que posea el demandado OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.586.948, en las cuentas de ahorros número 570888 y 659071 de BANCOLOMBIA S.A.

3. Decretar el embargo y secuestro preventivo de los dineros que posea la demanda señora ALINA MARIA PEREZ ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.603.921, en las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorros número 885077 de BANCO DE OCCIDENTE.
- Cuenta de ahorros número 479878 de BANCOLOMBIA S.A.
- Cuenta corriente número 885051 de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- Cuenta corriente número 823066 de BANCOLOMBIA S.A.
- Cuenta corriente número 365181 de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

AUTO - RADICADO 2022-00188

Oficiese en tal sentido al Jefe de Cuenta de cada una de las citadas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio, proceda a consignar dicho embargo a órdenes del Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, en la cuenta N° 052662031002, limitándolo a la suma de \$320.000.000, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	693
Radicado	05266 31 03 002 2022-00242 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	SANDRA IVON DEL CARMEN FRKAS ACEVEDO Y OTROS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Le correspondió a esta Agencia Judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO, MANUELA ZULUAGA FARKAS, JEANS PLATINO S.A., RICARDO ZULUAGA ECHEVERRY, y RENIO BIENES RAICES S.A.S., en el cual se aporta como base de recaudo los pagarés N° 9 90000192343 y 5980071130; el primero, con garantía real sobre los inmuebles de propiedad de SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO y MANUELA ZULUAGA FARKAS, identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias Nro. 001-1424023 y 001-1423867 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos del C.S. de la J., que obligan al uso de la virtualidad, es preciso ajustarnos a las TIC, y procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

I. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO, MANUELA ZULUAGA FARKAS, JEANS PLATINO S.A., RICARDO ZULUAGA ECHEVERRY, y RENIO BIENES RAICES S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos:

- I.1. En contra de SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO y MANUELA ZULUAGA FARKAS, por el pagaré N° 90000192343, la suma de 957,683.6317 UVR, que al 2 de septiembre de 2022 equivalen a la suma de TRESCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$300.304.495,59), por concepto de capital; más la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$1.934.840,82) por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 25 de mayo y el 2 de septiembre de 2022 a razón del 6,20% anual, y los interés de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, (16 de septiembre de 2022) sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta la fecha de pago, a la tasa del 9.30% efectivo anual, siempre que no exceda la máxima legal.
- I.2. En contra de SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO, JEANS PLATINO S.A., RICARDO ZULUAGA ECHEVERRY y RENIO BIENES RAICES S.A.S. por el PAGARÉ N.º 5980071130, la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$216.290.266) por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre este capital causados desde el 16 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 28.75% anual, siempre que no exceda la máxima legal permitida, caso en el cual se liquidaran a esa tasa y hasta el pago total de la obligación.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P., o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente.

3. Se reconoce personería conforme al endoso conferido, al abogado RAUL URIBE ARCILA con T.P. 71.686 del C.S. J., para representar a la parte actora, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	698
Radicado	05266 31 03 002 2022 00243 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	JUAN PABLO RAMIREZ PARRA Y OTRA
Demandado (s)	ALCIRA DEL SOCORRO RAMIREZ GRANADOS Y OTRO
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

La demanda DIVISORIA que instauran los señores JUAN PABLO RAMIREZ PARRA y SANDRA MILENA RAMIREZ RESTREPO en contra de ALCIRA DEL SOCORRO RAMIREZ GRANADOS, se examina nuevamente al tenor de lo dispuesto en el Artículo 406 del C. G. del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos, que determinan su INADMISIÓN.

1-A la demanda deben anexarse copias de los títulos de adquisición del bien objeto de la pretensión de división, del que se verifique que los demandantes y los demandados son condueños, en este caso, las Escrituras Públicas de adjudicación en la sucesión, de cada uno de los derechos por los cuales hoy son comuneras ambas partes.

2- Los poderes conferidos por el señor JUAN PABLO RAMIREZ PARRA y SANDRA MILENA RAMIREZ RESTREPO deben adecuarse cumpliendo lo normado en el artículo 74 del C. G. del Proceso, pues no son coherentes en señalar contra quien se dirige la acción. La adecuación deberá indicar claramente frente a quienes se dirige la acción.

3-Como en esta clase de procesos la acción debe dirigirse únicamente contra los propietarios inscritos del bien, teniendo en cuenta que se afirma la defunción de uno de ellos, debe adecuarla para dirigirla contra la sucesión del mismo, y como hace mención a una persona que dice es heredero determinado, debe aportar la prueba de su calidad.

4-De igual forma, deberá allegar la prueba del fallecimiento de quien aparece inscrito como copropietario, o por lo menos, demostrar que ha realizado la solicitud a la registraduría en los términos del artículo 78 num. 10° y 173 del C. G. del Proceso.

5-Indicará si se ha iniciado el proceso de sucesión del señor CARLOS JULIO RAMIREZ GRANADOS y en tal caso, aportará copia autentica del auto de apertura y reconocimiento de herederos.

6-Deberá aclarar lo pertinente a la capacidad de la demandada ALCIRA DEL SOCORRO RAMIREZ GRANADOS, puesto que conforme a lo establecido en la Ley 1996 de 2019 se presume su capacidad. O de ser el caso, indicará si existe sentencia de interdicción y en caso afirmativo, aportará el registro con su inscripción y explicará si se ha procedido a la revisión que dispone la mentada ley, o si se ha adelantado la acción de asignación de apoyos, explicando de donde se deriva la representación actual que aduce tiene la señora ALIRIA DE JESUS ZAPATA JARAMILLO como curadora.

7-Deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 83 del C. G. del Proceso, pues si bien no se hace estrictamente necesario señalar los linderos si se encuentran contenidos en algún documento anexo, a esta demanda no se ha adjuntado ninguna de las escrituras públicas que los contiene, y mínimamente debe referir cuál es el documento en el que aparecen los mismos.

8. Deberá allegar el avalúo catastral, que nos permita determinar la competencia oara conocer del proceso.

Estos defectos deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda en los términos del artículo 90 C. G. del P.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	699
Radicado	05266 31 03 002 2022 00247 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	GILBERTO OVIDIO OSPINA ARBOLEDA Y OTRA
Demandado (s)	URIEL ANTONIO VASQUEZ SANCHEZ
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA - INADMISION DE DEMANDA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Conforme a lo narrado en el escrito anexo a la demanda de la referencia, y por ser procedente lo solicitado por los señores GILBERTO OVIDIO OSPINA ARBOLEDA Y NANCY JANNETTE GONZALEZ JARAMILLO, quienes actúan además en representación de los menores JUAN PABLO Y LICETH OSPINA GONZALEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código General del Proceso, SE CONCEDE EL AMPARO DE PROBREZA a los ya mencionados.

En virtud de lo anterior, respecto de los amparados obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib., a partir de la presentación del amparo.

Para representarlos, en virtud del amparo de pobreza concedido, se designa al abogado GIOVANNI GÓMEZ DURANGO, portador de la T.P. 273.918 a quien ya han conferido poder para la representación.

De otro lado, examinada la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por GILBERTO OVIDIO OSPINA AROBOLEDA, NANCY JANNETTE GONZALEZ JARAMILLO y los menores JUAN PABLO y LICETH OSPINA GONZALEZ, representados por sus progenitores, en contra de URIEL ANTONIO VASQUEZ SANCHEZ y JULIO CESAR VELASQUEZ OSPINA, se encuentra necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

1.-Deberá aclarar cuál es el domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que solo se señala un acápite de notificaciones para un demandado en Sabaneta, pero no se indica en el cuerpo de la demanda ni en el poder si ese es su domicilio.

2- Deberá aclarar el hecho séptimo y las pretensiones primera y segunda, pues en ellos se señala como demandado al señor JUAN FERNANDO RESTREPO PIEDRAHITA y no se ha conferido poder para accionar en su contra, ni se señala en ningún otro hecho, ni se observa su nombre de los anexos de la demanda.

3.-En igual sentido, en el acápite de pruebas, deberá adecuar la solicitud de interrogatorio de parte, por cuanto relaciona al señor JUAN FERNANDO RESTREPO que no aparece como demandado. Corregirá también la pertinente a la prueba documental que relaciona respecto de un vehículo que no es de los involucrados en el accidente.

4.- De la misma forma deberá aclarar en el acápite de lucro cesante futuro, por qué motivo se hace referencia a la expectativa de vida del señor “ABELARDO” que no es mencionado en ningún hecho de la demanda.

5.- Deberá indicar el canal digital en donde deben ser notificados los demandados, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, informando además la forma en que se obtuvo la información de dichos canales.

6º. Los hechos son incompletos como sustento de las pretensiones, pues no se ocupa de exponer la relación del fallecido MATEO OSPINA GONZALEZ con los demandantes; a quién, porqué y cómo se causa daño, particularmente por lucro cesante.

7º. Las pretensiones deben ser concretas, especificando cual debe ser la condena particularizada a cada uno de los demandantes y los valores en letras deben coincidir con los valores en números.

8º. No se cumplió con el juramento estimatorio, pues lo que se relaciona en la demanda es una consideración y un simple enunciado normativo

9º. La pretensión por daño a la vida de relación, no se identifica si es por \$18.170.520 o por \$300.000.000; no se sabe a favor de cuál de los demandantes; no se expone como se causó ese daño y para su estimación deberán acatarse los precedentes jurisprudenciales.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2